

A DESPACHO. Popayán, 10 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que no se recibió respuesta al requerimiento efectuado al señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1581

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Alimentos**
DEMANDANTE: Menor: **O.D.M.F**
Madre: **MARITZA FERNANDEZ MAMIAN**
DEMANDADO: **ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA**
RADICACIÓN: **19001-31-10-001-2016-00095-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora **MARITZA FERNANDEZ MAMIAN**, quien actúa como madre del menor O.D.M.C. solicitando se requiera al demandado, señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, manifestando que este no ha realizado el correspondiente incremento de la cuota alimentaria en favor de su hijo, el menor O.D.M.F que fue fijada en Sentencia N°224 del 05 de octubre de 2016 proferida por este despacho y tampoco ha cumplido a cabalidad con los gastos de salud del menor, así mismo solicita que se realice nuevamente el embargo del salario de este.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante auto N° 1275 del 13 de septiembre del año en curso, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR al demandado, el señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA para que acredite en debida forma el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida en favor del menor O.D.M.F. en Sentencia N°224 del 05 de octubre de 2016, dentro de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, advirtiéndole que de no emitir pronunciamiento alguno, se procederá a resolver la petición elevada por la actora relacionada con el embargo y retención de la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hijo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Personal del Ejército del Batallón José Hilario López, brigada número 29 de la ciudad de Popayán, para que se sirvan informar al Juzgado si el señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.060.987.153 se encuentra actualmente o no vinculado a dicha institución, cuál es el salario y demás prestaciones sociales devengadas mensualmente y los descuentos de ley que se le efectúan.

TERCERO: Una vez se allegue dicha información resuélvase lo pertinente respecto a la solicitud elevada por la madre del menor O.D.M.F. (...)"

Pese a que dicho requerimiento fue debidamente notificado al señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, este decidió guardar silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No. 224, proferida 05 de octubre de 2016, este despacho judicial dispuso:

" (...)

TERCERO: El padre ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, aportará una cuota alimentaria en la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) mensuales, en favor de su hijo O.D.M.F, los cuales depositará en una cuenta bancaria, según sea el caso, a nombre del menor o de la señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, dentro de los primeros siete (7) días del cada mes, mesada alimenticia exigible a partir del septiembre del año en curso, mes en que se presenta ante este despacho el convenio que aquí se aprueba y frente al silencio de las partes en este punto.

Cuota que se reajustara anualmente, en enero de cada año y sobre los valores vigentes, en un porcentaje igual al incremento del IPC, tal como lo establece el artículo 127 del código de la infancia y la adolescencia.

CUARTO: Los gastos de estudio que demande el menor O.D.M.F., serán sufragados por sus padres ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA y MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, en un 50% cada uno.

QUINTO: El señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, suministrará a su hijo O.D.M.F. como mínimo dos (2) mudas de ropa cada año, que entregará una en el mes de mayo y otra en el diciembre, la que comprende camisa, pantalón, zapatos y ropa interior, cuantificada en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) m/cte. cada muda de ropa, la cual también se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

SEXTO: El señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA asume los gastos de salud de su hijo O.D.M.F.

(...)"

Posteriormente, mediante autos No. 502 del 23 de junio de 2017; 913 del 07 de diciembre de 2017; 1299 del 06 de noviembre de 2018 y Auto del 23 de Julio de 2023, este despacho acepto los cambios en la modalidad de pago de la cuota alimentaria, disponiéndose en el último que la cuota alimentaria a cargo del señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, fuese depositada directamente por

el obligado, en cuenta amparada a nombre de la señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN.

Ahora bien, nuevamente la señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, solicita que se realice nuevamente el embargo del salario del señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, teniendo en cuenta que no está cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia No. 224, proferida 05 de octubre de 2016.

Así las cosas, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 que dispone:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Tras el memorial allegado por la señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, este despacho requirió al señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, para que acreditara en debida forma el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida en favor del menor O.D.M.F., no obstante, el demandado no dio respuesta alguna a este despacho, motivo por el cual no reposa en el plenario prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria, y por ello en aras de garantizar los derechos del alimentario, se oficiara al pagador del EJERCITO NACIONAL, a efectos de que proceda a retener y consignar a órdenes de este despacho la cuota alimentaria que se fijó en favor del referido menor a cargo del señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA conforme a la sentencia No. 224 del 05 de octubre de 2016.

Indíquese al aludido pagador que actualmente (**año 2023**) el valor de la cuota corresponde a la suma de QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$500.755), igualmente, indíquese que el incremento de dicho valor se debe hacer en enero de cada año y sobre los valores vigentes, en un porcentaje igual al incremento del IPC, tal como lo establece el artículo 127 del código de la infancia y la adolescencia, valores que deben ser descontados y consignados por el pagador a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia,

en la cuenta N° 190012033001 como concepto 6 para ser entregados a la progenitora de la menor, señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, identificada con la C.C. N° 1.061.729.900.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que retenga al demandado señor ARQUIMEDES MOJOMBOY CORDOBA, identificado con C.C 1.060.987.153, la suma de QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$500.755) mensuales, cuota correspondiente al año 2023, valor que incluye el incremento correspondiente.

Indíquese al ludido pagador que el incremento de dicho valor se debe hacer en enero de cada año y sobre los valores vigentes, en un porcentaje igual al incremento del IPC, tal como lo establece el artículo 127 del código de la infancia y la adolescencia, valores que deben ser descontados y consignados por el pagador a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 190012033001 como concepto SEIS (6) para ser entregados a la progenitora de la menor, señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, identificada con la C.C. N° 1.061.729.900.

ADVERTIRSE al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la **imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

SEGUNDO: LIBRESE la correspondiente orden permanente en favor de la señora MARITZA FERNANDEZ MAMIAN, identificada con la C.C. N° 1.061.729.900, para el cobro de la cuota alimentaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2016-095**

**Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9d999509ee8a6b3ceb76b3db0a420bfc75b7cf8d103a2b71ea2a45d0c27e**

Documento generado en 10/11/2023 03:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**